

et possideatis cum omne voze adpositionis et quidquid et inde facere vel iudicare volueritis maneat vobis firma potestas. Si quis sane quod fieri minime credamus quod si ego Sompronius conversus aut ego Beresinda vel quislibet homo qui contra hanc carta donationis venerit ad inrumpendum aut venerimus vel feramus vel inferamus vobis aut partique vestre quantum ista carta continet dupplo vel triplo, componere non moretur, et in antea ista carta donationis firmis et stabilis in omni robore et firmitate et non dirumpatur. Facta carta donationis in mense Marcio. Anno XII regnante Dompno nostro Karolo Rege. Augusto. Sig ✠ num Somproni. Sig ✠ num Beresinde qui hanc carta donationis rogabimus scribere et ✠ teste rogavimus ut sua signa facerent. Sig ✠ num Eldefridi. Sig ✠ num Sentani. Sig ✠ num Ausilani. Sig ✠ num Tudildi. Sig ✠ num Edalii visores qui ibidem sunt. Fredalectus Presbiter. Gulteredus. Uccandus. Francho Diachonus qui hanc carta donationis rogitus scripsi et ✠ die et anno que supra (I).

MANUEL SERRANO Y SANZ.

III

CASAMIENTO DE DOÑA JUANA DE NAVARRA, HIJA NATURAL DE DON CARLOS III EL NOBLE, CON IÑIGO ORTIZ, HIJO DE DIEGO LOPEZ DE ESTUÑIGA, JUS- TICIA MAYOR DEL REY DE CASTILLA

Puede decir que hasta que ocupó el trono de Castilla la rama bastarda no se intensificaron las relaciones entre castellanos y navarros, y que esas relaciones empezaron por don Carlos II *el Malo*, quien tan pronto favoreció los planes de don Enrique de Trastamara como se puso de parte del rey de Castilla don Pedro I *el Cruel*.

Don Enrique II, en posesión ya de la corona de Castilla, hizo paces con el Rey de Portugal, y una de las condiciones de éstas era la de casar a la infanta de Castilla doña Leonor, hija del castellano, con don Fernando, rey de Portugal, haciéndose el ajuste correspondiente y hasta entregándose rehenes, en marzo de 1371;

(1) *Cartulario de Labaix*, fol. 59.

pero aquel mismo año casó don Fernando con doña Leonor Téllez de Meneses, mujer que era del señor de Pombeyro, don Juan Lorenzo de Acuña, y quedó libre de compromiso la Infanta castellana, que volvió a servir de base en otras paces que don Enrique quería afirmar con el rey de Navarra don Carlos II. Se dispuso que doña Leonor de Castilla casase con el primogénito del de Navarra, y, en efecto, se verificaron los desposorios en 1373 y se consumó el matrimonio en Soria, el domingo 27 de mayo de 1375, de doña Leonor con don Carlos, luego III de Navarra. Tres semanas después (el lunes 18 de junio) se celebraban también en Soria las bodas del primogénito de don Enrique II y de doña Juana Manuel, el luego don Juan I, con la infanta doña Leonor de Aragón.

Buenas amistades hicieron los dos cuñados, herederos de las coronas de Castilla y de Navarra; mas don Carlos y doña Leonor tuvieron que salir para Navarra y, recién casados casi, realizó el príncipe don Carlos una excursión por Francia, en donde, al partir para Evreux, fué arrestado por su tío el rey don Carlos V de Francia, hermano de doña Juana, la madre del Príncipe.

Doña Leonor mostró siempre predilección por Castilla y pasó al reino de su padre, adonde fué a unírsele, reinando ya don Juan I, su marido el príncipe don Carlos cuando, en noviembre de 1382, salió de la prisión en que le tuviera su tío, y en Peñafiel se hallaban doña Leonor, su hermano don Juan I y su esposo don Carlos cuando murió el de Navarra, don Carlos II *el Malo*.

Pasaron los nuevos Reyes de Navarra a su reino; pero no estuvo en él mucho tiempo la Reina, pues en 1388 volvió a marchar doña Leonor a Castilla, no haciendo caso de los ruegos del rey don Carlos III *el Noble* para que regresase a Navarra.

Las causas verdaderas de esa predilección de doña Leonor por la Corte de su hermano y no por la de su marido, bien patentadas eran: dicen que doña Leonor padecía melancolía por creer que no era el único amor de su esposo, y tenía razón en que no era el único amor, como debía, de don Carlos; pero don Juan I hizo lo posible por hacer volver a su hermana al reino de Navarra, y como alegase ésta que la causa de no ir a vivir a Navarra era porque sus estrechas rentas no la permitían sostener el rango que su condi-

ción requería, su hermano el Rey de Castilla, aun creyendo otra cosa muy distinta, partió con ella algunos bienes propios, a fin de que aquélla viviese en Navarra con más desahogo.

Murió don Juan I de Castilla en 1390 e intervino doña Leonor en los bandos que se formaron sobre la tutela de su sobrino don Enrique III; pero se la obligó a salir del reino castellano y volvió a Navarra, donde fué recibida por su marido con muestras de júbilo, porque dicen que la amaba de cierto, siguiendo desde entonces tranquilamente en Navarra hasta su muerte, ocurrida el 5 de marzo de 1416. (El Rey falleció el 8 de septiembre de 1425.)

Don Carlos y doña Leonor tuvieron por hijos a doña Beatriz, que en 1402 casó con don Jaime de Borbón, conde de la Marca, hijo del Conde de Urgel; a doña Blanca, quien, en 1401, celebró su matrimonio con don Martín, rey de Sicilia y presunto heredero de la corona de Aragón, como hijo de don Martín *el Humano*; pero viuda doña Blanca en 1410, a los nueve años volvió a casarse con el infante don Juan, hijo de don Fernando el de Antequera, rey de Aragón (y bien sabida es la participación que don Juan II de Navarra, rey por su mujer doña Blanca y por usurpar la corona al Príncipe de Viana, tuvo en los sucesos de Castilla); a doña Juana, casada con don Juan, heredero del condado de Foix; a don Carlos, nacido el 30 de junio de 1397 y muerto a los cinco años; y a don Luis, que no llegó a cumplir el año.

Esos cinco hijos no bastaron a doña Leonor para abatir su *melancolía*; otros hijos del Rey fuera del matrimonio debieron ser su continua pesadilla y la causa de sus escapatorias y continuadas estancias en la Corte de Castilla.

Efectivamente; se cuentan, por lo menos, cuatro hijos a don Carlos III *el Noble*, habidos en señoras principales, todos ellos bien colocados, pues don Lancelote de Navarra fué obispo de Pamplona; Godofre de Navarra ostentó el cargo de mariscal de Navarra y fué conde de Cortes; doña Juana de Navarra casó bien con hijo de rico prócer castellano; y otra doña Juana fué mujer de don Luis de Beaumont, hijo de Carlos y nieto, por tanto, del infante don Luis, hermano de don Carlos II *el Malo*; fue-

ron, en consecuencia, nietos de hermanos o hijos de primos carnales.

Estos cuatro hijos naturales ¿ocasionaron el despego de doña Leonor a la Corte de Navarra, o las prolongadas estancias de la Reina en Castilla motivaron las infidelidades del rey don Carlos? Lo primero parece lo cierto, pues algún hijo nació al navarro en pleno período de tranquilidad de la Reina, cuando ya se había reintegrado a la Corte de su marido.

Acostumbrada debiera estar doña Leonor a los desmanes de su esposo si recordaba el ejemplo de su padre don Enrique II, “de buena memoria”; ese ejemplo siguió algún tanto el *Noble* don Carlos; pero no aventajó, ni con mucho, al suegro. Baste recordar que don Enrique II citó en su testamento nada menos que trece hijos naturales, aunque ellos no eran todos, pues, como dice el padre Flórez en *Memorias de las Reynas Catholicas...*, aún tuvo “otros que no tienen descubiertos los nombres” y dejó recomendados a doña Juana Manuel, su mujer, y al heredero, don Juan I.

Esas relaciones entre las Cortes de Castilla y de Navarra, esas estancias de la princesa y reina de Navarra doña Leonor en las tierras castellanas, acompañada algunas veces de su marido, dieron lugar a que, buscando esposo don Carlos para su hija natural mayor, doña Juana de Navarra, se fijara en el segundón de un ilustre prócer, de un rico magnate de la Corte de don Juan I, del Justicia mayor Diego López de Estúñiga, que tenía también estados en el reino de Navarra.

Hombre Diego López de grandes prestigios y magnas riquezas, ajustó el matrimonio de la hija del Rey de Navarra con su segundogénito, Iñigo Ortiz de Estúñiga, y de tanta complacencia sería la boda y tales exigencias mostraría el navarro, que no tuvo inconveniente el Justicia mayor en dotar a su hijo de buena suma de dineros, tanto como el Rey daba a su hija, y de desprenderse del señorío de las villas y lugares que poseía en Navarra y varios de Rioja.

Muy niños aún los que con el tiempo habían de celebrar el matrimonio, los padres trataron de formalizar el contrato correspondiente, y en Olite, en los palacios del rey don Carlos III, ante el secretario de éste y notario Sancho Sánchez de Oteiza, el 8 de marzo de 1396, se firmaron las capitulaciones matrimonia-

les, en las que se establecía que se casasen doña Juana de Navarra, hija natural de don Carlos III, e Iñigo Ortiz de Estúñiga, hijo legítimo de Diego López de Estúñiga, Justicia mayor del Rey de Castilla, cuando tuviesen la edad competente para ello, habiendo de dar el Rey en dote a su hija 10.000 florines de oro del cuño de Aragón, pagados en el tiempo de la solemnización del matrimonio, para comprar con ellos heredades en el reino de Navarra; eso se haría quince días antes de firmarse el matrimonio, y la entrega de los florines habría de hacerse a dos personas, una nombrada por el Rey y otra por Diego López, para que hiciesen las gestiones de compra de tierras y heredades. Diego López, por su parte, daría a su hijo Iñigo Ortiz, el día de la solemnización del matrimonio, otros 10.000 florines, que habrían de invertirse en lo mismo que los del Rey dados a su hija, y le haría donación de las villas de Estúñiga (luego Zúñiga) y Mendavia, en Navarra, y de Clavijo, Baños de Río Tobia, Bobadilla y Huércanos en la Rioja. Además, cuando fuese publicado el matrimonio, enviaría a su hijo Iñigo al Rey para que se criase (educase) en su reino. Iñigo Ortiz había de dar a doña Juana en arras 5.000 florines de oro, y ocho días antes de firmarse el matrimonio dos personas ordenarían y harían todos los contratos del caso.

Se aproximaba el tiempo de ir formalizando lo tratado, y como Diego López no pudiese asistir a la Corte del Rey de Navarra por estar ocupado en arduos servicios del Rey de Castilla, el 15 de agosto de 1403 otorgó un documento en Burgos ante Juan Romero, por el que daba poder y procuración al escribano Rodrigo Yáñez de Burguillos para que en su nombre hiciese lo contenido en algunos de los capítulos acordados y se obligase por él a dar los 10.000 florines y hacer cesión de las villas y lugares estipulados a su hijo Iñigo, a la vez que a éste le daba licencia para dar los 5.000 de arras y obligar sus bienes para responder de todo ello, y aprobaban tanto él como Iñigo el casamiento y todo lo demás tratado de antes.

Al efecto, en Puente la Reina, a 23 de agosto de 1403, ante el secretario del Rey de Navarra Sancho Sánchez de Oteiza, se otorgó el instrumento oportuno, por el cual el mismo Rey, Diego López, y en su nombre Rodrigo Yáñez, e Iñigo Ortiz, todos, se obligaban a lo pactado y acordado, conviniendo que se acertase

el plazo de quince días después del contrato hasta cuatro, para celebrar los desposorios, que tuvieron lugar, efectivamente, en Pamplona el 26 de agosto de 1403, por mano del obispo de Bayona don fray García Dengui.

Cerca de cinco años pasaron sin que se solemnizara el matrimonio de la hija natural del Rey de Navarra y del hijo del Justicia mayor de Castilla, y deseando los padres la celebración, sucedió que ni el Rey podía dar los 10.000 florines a su hija, ni Diego López los otros tantos a Iñigo, y se convino entre los padres y los esposos que hasta tanto que Diego López entregase los 10.000 florines diera una pensión anual de 500 florines a su hijo, equivalente a los frutos y rentas de dichos dineros, para lo cual en Hita, a 27 de mayo de 1408, ante el escribano Rodrigo Yáñez, otorgó un documento comprensivo de esos particulares, obligándose a que esos 500 florines anuales se sacasen de las rentas, pechos y derechos de sus lugares de Grañón y Bañares en la Rioja y de los 6.000 mrs. que tenía de juro de heredad en los derechos de la prestamería de Bureba y Rioja con Navarra y Montes de Oca, dando poder a Iñigo, o al que hubiera de haber en su nombre los 500 florines, para que les cobraran y cogieran de dichas rentas, con toda clase de seguridades, ejecuciones y facilidades.

No tardarían, como era natural, en tener que hacer valer sus derechos el ya mosén Iñigo Ortiz y su mujer doña Juana de Navarra, en la cobranza de esos 500 florines de renta anual, y al efecto dieron poder y constituyeron por su procurador a don Vidal Bienveniste, judío de Tudela, el que se hizo sustituir por el también judío de la misma ciudad Sento Saprut, quien, como primera medida, obtuvo un testimonio del documento otorgado en Hita por Diego López, acabado de citar. Dicho testimonio se hizo en Olite el 13 de febrero de 1409 ante el notario Fernando Rodríguez, y es el que me ha servido de base para apuntar los datos anteriores, pues que incorpora, o lleva "enxeridos", como en él se lee, los documentos expresados.

El documento está redactado en un cuaderno de pergamino de 12 hojas, con la cubierta, de 225 mm. de ancho por 343 de alto, estando escritas diez y nueve planas, y en la cubier-

ta lleva por epígrafe: "Escritura de Casamiento de Inigo Ortiz, y D.^a Juana hija de el Rey de Navarra, y su dote 10 V florines de Oro del Cuño de Aragón." Pertenece al archivo del monasterio de Santa Clara de Valladolid; pero no comprendo la razón de su existencia en tal casa religiosa, aunque Diego López quiso comprar al convento el lugar de Canillas de Esgueva y el Duque de Plasencia, más tarde, sostuvo pleito con el mismo convento.

Como, de todos modos, es curioso el documento, le copio a continuación, deshaciendo las abreviaturas, y es mucho más curioso por tratarse de la boda de una hija natural de un rey.

Nada he de decir del matrimonio, pues es conocido como poeta Iñigo Ortiz, así como su hermano mayor, Diego López; y poeta también fué Lope de Estúñiga, hijo de doña Juana de Navarra y de Iñigo Ortiz de Estúñiga, y quien intervino en el famoso *Paso honroso* de su primo Suero de Quiñones, cerca de la Puente de Orbigo, celebrado del 10 de julio al 9 de agosto de 1434.

JUAN AGAPITO Y REVILLA.

Valladolid, 1 de diciembre de 1921.

Escritura de Casamiento de Inigo Ortiz, y D.^a Juana hija de el Rey de Navarra, y su dote 10 V florines de Oro del Cuño de Aragón.

In del nomine Amen. Sepan quonantos esta present carta veran e oyran Que yo, fernant Rodriguez, clerigo de la diocesis de Salamanca, vezino de la villa de Olit de la diocesis de Pemplona, publico jurado por auctoritat apostolical notario. vi teni ley cate bien e diligentmente de palaura a palaura guarde vna carta o instrumento escripto en pargaminos et en Romance en vn quoaderno fecho en que se contienen ocho fueillas de las quales dictas ocho fueillas son scriptas las siete et meya Et son Roboradas las dictas siete fueillas de cada part contando por plana que son quatorze del nombre o Rubrica del honrrado e discreto Rodrigo yañez scriuano de Camera del seynñor Rey de Castieilla et notario publico en la su cort e en todos los sus Regnos Et asi bien Roborada e signada la dic-

ta meya fueilla de la Rubrica et signo del dicto notario en la quoyal dicta meya fueilla o plana que es la quinzena enseguint con las dictas siete fueillas se demuestra e faze mencion de todas siete fueillas et meya Et la dicta carta o instrumento asi como paresçia en la su primera forma et tenor non viciada nin cancellada non mal tractada nin corronpida ni en ninguna de sus partes sospechosa mas en todo et por todo buena firme de valor sin suspecçion et sin contradicion alguna la quoyal dicta carta o instrumento como dicto es me presento don Sento Saprut Judio de la Ciudad de Tudela asi como procurador substituydo del honrado don vidal bienuenist fijo de don Sunnel bienuenist judio de la dicta Ciudad de Tudela procurador constituydo et ordenado por los seynñores mossen yeneigo deztuyniga et dona Johana de Nauarra su muger de la quoyal dicta carta o instrumento el su tenor es este que se sigue—————

Sepan quoyantos esta carta vieren como por quanto entre el el muyt alto et muyt esclareçido Seyñor don Karlos Rey de Nauarra de la vna parte Et mi diego lopez deztuniga justicia mayor de mi Seyñor el Rey de Castilla Et Rodrigo yañez de burguillos scriuano de Camara del dicho Rey de Castilla mi seyñor mi procurador en mi nombre et con mi poder suficiente de la otra parte fue tractado et asegurado et Retificado et aprouado matrimonio et casamiento para que cassasen en vno yñigo ortiz mi fijo et dona Johana fija del dicho Seyñor Rey de Nauarra el quoyal dicho matrimonio e casamiento fue firmado et consentido et loado et aprouado por palabras de presente segunt ordenaçion de s(anta y)glesia por e entre los dichos yñigo ortiz et doña Juana. Et al tiempo del dicho tracto et matrimonio et casamiento fue tractado et afirmado et consentido e loado e aprouado que por que mejor et mas honorablemente los dichos yñigo ortiz e doña juana pudiesen beuir et ser sustentados despues que biuiessen casados en vno et el dicho yñigo ortiz mejor pudiese sostener las cargas del matrimonio et casamiento suyo et de la dicha doña juana quel dicho Seyñor Rey de Nauarra diese e constituyese et asinase en dote et por nonbre de dote a la dicha doña juana su hija e al dicho yñigo ortiz asi como a su marido diez mill florines de oro del cuño de Aragon et de justo peso et que ge los prometiese

de dar por firme estipulacion e firmes recabdos et que los diese e pagase el dia de la solepnisacion del matrimonio e casamiento entre los sobredichos yñigo ortiz e doña juana et que non los pagando que pagase çierta pena. Et que yo el dicho diego lopez diese al dicho yñigo ortiz mi fijo e a sus herederos en el dicho casamiento çiertos lugares mios conuene a saber las mis villas destuniga et mendania que son en el Regno de Nauarra et los mis logares de clauijo e baños e huercanos et bouadilla que son en el Regno de Castilla asi como los yo tengo et poseo et otrosi que le diese mas al dicho yñigo ortiz mi fijo en el dicho casamiento diez mill florines de oro de los del dicho cuño et peso el dia de la dicha Solepnizacion del dicho matrimonio. Et que los dichos, veynte mill florines de la dicha dote et casamiento quel dicho señor Rey de Nauarra et yo el dicho Diego Lopez ouiesemos a dar e pagar como dicho es que los paguemos realmente con efecto e que los Recibiesen dos omes buenos escogidos el vno por el dicho seyñor Rey e el otro por mi el dicho diego lopez et los touesen los dichos dos omes buenos en si para conprar heredades dellos dentro en el Regno de Nauarra segund e por et en la manera que mas largamente es contenido en çiertos contratos que en esta Razon pasaron por ante sancho sanchez de otheyça secretario del dicho seyñor Rey de Nauarra e notario apostolical el tenor de los quocales en este que sigue—————

In xpi nomine Amen Sepan quantos esta presente carta vieren et oyeren que como ante de agora entre el muy alto et exçelente prinçipe don Karlos por la graçia de dios Rey de Nauarra e Conde de Ebreux nuestro muy Redotable señor de vna parte. Et el noble varon diego lopez señor deztuniga justiçia mayor del Rey de Castilla de otra ouiese seydo tractado et acordado que matrimonio ouiese a ser firmado por palabras de presente entre la muy noble dona juana hija natural del Rey nuestro dicho señor e el noble ynigo ortiz fijo legitimo del dicho diego lopez segundo que por vna carta publica de pactos e guenjós (?) concordada et firmada sobre el dicho matrimonio entre el Rey nuestro dicho señor et el dicho diego lopez signada de la mano de mi notario de yuso escripto la quocal de yuso en esta presente carta de palabra a palabra es

enxerida et scripta queriendo el Rey nuestro dicho señor et el dicho diego lopez tener e complir aquello que prometido auian e proceder a la buena fin et conclusion el dicho matrimonio. Et por quanto el dicho diego lopez ocupado de otros arduos e grandes negoçios non pudo ser presente a los negoçios de yuso scriptos enbio deuers el Rey nro. dicho seyñor su procurador bastante es a saber Rodrigo yañez escriuano del señor Rey de Castilla ensemble con el dicho yñigo ortiz por otorgar firmar de su parte et por todas las cosas de yuso en esta present carta espaçificadas et declaradas segund que lo mostro ante mi notario et testigos de yuso escriptos por vna carta publica signada del signo e mano de johan Romero escriuano del dicho señor Rey de Castilla el tenor de la quoyal carta e poder es en la forma que se sigue—————

Sepan quantos esta carta vieren como por quanto entre el muy noble e muy esclaresçido prinçipe Rey de Nauarra de la vna parte et mi diego lopez deztuniga justicia mayor de mi señor el Rey de Castilla de la otra parte fue tractado et puesto que casasen en vno por palabras de presente yñigo ortiz mi fijo con dona juana fija del dicho señor Rey de Nauarra con ciertos tractos et capitulos que se contienen en vn instrumento el tenor del quoyal es este que se sigue—————

In xpo nomine Amen. Sepan quantos esta presente carta veran et oyran que en el Año de la encarnacion de nuestro Señor ihu xpo. de mill e trezientos e nouenta e seys en la indición çinqua et del pontificado de nuestro muy sancto padre et señor Beneditto por la diuinal graçia papa. xiiij. en el año. iiij.º viij.º dia del mes de março en la villa de Olit en el palacio del muy alto et muy exçelente prinçipe e señor don karlos por la graçia de dios Rey de Nauarra Conde de Ebreux entre el dicho señor Rey de vna parte e el noble varon diego lopez señor daztuniga cauallero de otra ha seydo concordado et conpuesto sobre el negoçio de yuso scripto en presencia de los testigos et de mi notario de yuso escriptos en la forma que se sigue. Primeramente que deue ser fecho et firmado matrimonio de yñigo ortiz fijo del dicho Diego lopez con doña juana fija natural del Rey nuestro dicho señor al tiempo que seran en hedad que casarse podran. Item el Rey nuestro di-

cho señor dara a la dicha doña juana su fija en dote la suma de diez mill florines de oro del cuño de aragon los quoa-les seran conuertidos et puestos en compra de heredades et possessiones dentro en el Regno de Nauarra para ella e sus herederos los quoa-les diez mill florines seran pagados por el Rey nuestro dicho señor para el tiempo que el dicho matrimonio sera solepnizado et seran puestos en poder de dos buenas personas esleydas et nonbradas por el Rey nuestro señor e por el dicho diego lopez por mano e conseio de los quoa-les seran conuertidos et puestos los dichos dineros en la compra de las dichas heredades en el Regno de Nauarra como dicho es Et quinze dias antes que se firme el dicho matrimonio el Rey nuestro dicho señor se obligara a dar e pagar los dichos diez mill florines en la forma et manera sobre dicha et de la restitucion de los dichos diez mill florines o de las heredades que de aquellos seran conpradas sera firmado et asegurado a la dicha doña Juana asi como se deue fazer por la restitucion del dote en su lugar Item el dicho diego lopez dara al dicho ynigo ortiz su fijo e a sus herederos todas las possessiones et tierras que el ha tiene e posedeste en el Regno de Nauarra son a saber astuniga et mendania e otrosi le dara quoa-tro aldeas que el ha en castilla en el obispado de Calahorra son a saber clauijo baños huercanos e bouadilla Item dara el dicho diego lopez al dicho ynigo ortiz su fijo la suma de diez mill florines de oro del cuño de aragon los quoa-les deuen ser conuertidos et puestos en compra de tierras et possessiones dentro en el Regno de Nauarra los quoa-les dineros en el día que la solepnizacion del dicho matrimonio se fara seran puestos por el dicho diego lopez en poder de dos buenas personas desleydas et nonbradas por el Rey nuestro dicho señor et por el dicho diego lopez por conseio et mano de los quoa-les los dichos diez mill florines seran puestos et conuertidos en compra de tierras et possessiones en el Regno de Nauarra como dicho es Et quinze dias ante que se firme el dicho matrimonio el dicho diego lopez se obligara a dar los dichos diez mill florines et los lugares sobre dichos en la forma e manera sobre dicha. Item ha seydo concordado que aquello quel Rey de Castilla dara al dicho ynigo ortiz en ayuda

de su casamiento non sea conpuso ni contado en la dicha suma de diez mill florines mas vltra de aquello sera conuertido en la compra de tierras et heredades dentro en el dicho Regno de Nauarra. Item al tiempo de la solepnizazion del matrimonio en faz de yglesia el dicho yñigo ortiz porna a la dicha doña juana en arras de cinco mill florines del dicho cuño de aragon en los dichos lugares deztuniga et mendania. Item el dicho diego lopez al dicho yñigo ortiz su fijo enbiara al Rey nuestro dicho señor por tal que se crie en su Regno quando el dicho matrimonio sera publicado. Item tanto el Rey nuestro dicho señor de su parte como el dicho diego lopez de la suya prometieron cada vno dellos su fe a tener et conplescer et poner a execucion Realmente et de fecho todas a cada vnas cosas sobre dichas en la forma et manera de suso contenida. Item ha seydo concordado que ocho dias ante que sea firmado el dicho matrimonio sean ordenados e fechos todos los contractos que neçesarios seran al dicho matrimonio por dos buenas personas entendidas esleydas por las dichas dos partes. Et el Rey nuestro dicho señor e el dicho diego lopez Requirieron e mandaron a mi notario de yuso scripto que de todo lo que dicho es les fiziesse vno o dos publico instrumento o publicos instrumentos Testigos qui fueron presentes a todo lo que dicho es llamados e Rogados e qui por tales testigos se otorgaron son a saber el Reuerente padre en dios mossen johan baufes obispo de guesca los nobles mossen beltran de la cayra mossen martin de Aynar canbarlen que es Et mossen frances de villa espessa doctor en decretos et conseiero del Rey nuestro dicho seyñor fecha fue esta carta en la dicha villa de Olit el año e dia e mes jüdiçion et pontificado sobre dichos. Et yo Sancho sanchez de otheyça secretario del Rey nuestro dicho señor por auctoridat apostolical notario publico fuy presente con los dichos testigos ensemble a todas e cada vnas cosas sobre dichas otorgadas et pasadas entre las dichas partidas en la forma e manera sobre dicha et todo lo que dicho es por mandado del Rey nuestro dicho señor e a Requisiçion del dicho diego lopez en mi nota he Recebido donde este publico instrumento bien e fielmente por mi sacado con mi propia mano et escripto en el quoyal me so subscripto e he puesto mi signo vsado e acostunbrado

otheyça

Et por quanto para fazer lo contenido en algunos de los dichos capitulos non puedo yo el dicho diego lopez ser presente por mi mismo por ser ocupado en seruicio de mi señor el Rey de Castilla. Por ende yo el dicho diego lopez otorgo que fago et establezco por mi procurador menistro e nunçio en aquella manera que mejor puedo et so aquel nombre et palabra conjunta e diuiso que mejor puede obrar et mas perfectamente para cumplido effeuto de todo lo de yuso contenido a Rodrigo yañez escriuano del Rey para que por mi et en mi nonbre se pueda presentar ante el dicho señor Rey de Nauarra et ante aquel o aquellos a quien el lo encomendare et me pueda obligar a la suma de diez mill florines de oro del cuño de aragon et pueda fazer las cosas et la donaçion en esta procuracion de yuso escripta contenidas en esta forma

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo yañez escriuano del Rey en nonbre de diego lopez deztuniga Justiçia mayor de mi señor el Rey de Castilla asi como procurador et en nonbre del dicho diego lopez otorgo que por quanto entre el muy noble alto et muy esclareçido señor Rey de Nauarra de la vna parte et el dicho diego lopez de la otra es tractado que yñigo ortiz fijo del dicho diego lopez et la Noble e illustre señora doña Juana fija del dicho señor Rey se desposan por palabras de presente et despues solepnizen el matrimonio con çiertos tractos capitulos que sobre esta Razon pasaron segunt se contiene en vn instrumento el tenor del quoyal es este que se sigue

(Se copian los capítulos otorgados el 8 marzo 1396.)

Por ende yo en nonbre del dicho diego lopez e asi como su procurador otorgo e cognosco Et yo en su nonbre le obligo a dar e pagar la dicha suma de diez mill florines de oro del cuño de Aragon para el dicho yñigo su fijo et que la suma de los dichos diez mill florines que sea conuertida et puesta en heredades las quuales se merquen de los dichos diez mill florines en el dicho Regno de Nauarra et que sea entregada a dos omes los quuales seran escogidos por el dicho señor Rey el vno e por el dicho diego lopez el otro et seran pagados los dichos florines el dia de la solepnizacion del di-

cho matrimonio que con la gracia de dios se ha de fazer segund manda la sta. madre yglesia para los mercar en heredades en el dicho Regno de Nauarra et que sean para el dicho yñigo ortiz por que el mejor et mas honesta et honrradamente se pueda mantener et que los pague el dicho señor diego lopez en el dicho termino so pena de Cient florines por cada dia quantos dias pasaren del dicho plazo en adelante por nonbre de interese conuencional el quoyal dicho interese acrezca la meytad al dicho señor Rey de Nauarra e la otra meytad a la dicha doña Juana su fija e todavia la pena pagada o non que todavia cumpla et tenga e pague el dicho diego lopez lo que dicho es en la manera suso dicha. Et para lo tener et guardar todo lo en la guisa que dicha es obligo todos los bienes del dicho diego lopez muebles e Rayzes quel dicho diego lopez ha e ouiere de aqui adelante asi dentro en los Regnos del dicho señor Rey de Castilla como en el Regno de Nauarra Et do poder a quoualquier alcalde Juez justicia merino e potestat et ballino official quoualquier eclesiastico o seglar de quoualquiere consisterio o corte que sea mayor o menor que pueda proçedir sobre todo lo que dicho es contra el dicho diego lopez o contra sus bienes Et pueda fazer en sus bienes que dichos son o en quoualesquier dellos que el dicho señor Rey de Nauarra et la dicha señora doña juana asi sobre lo prinçipal como sobre las dichas penas et interese quisieren et escogieren los puedan vender o fazer vender sin auer et esperar allegaçion nin diferençia de bienes muebles ni semouientes nin Rayzes nin norribres et obligaçiones de lo que valiere que fagan pago de los dichos diez mill florines et los entreguen a los dichos dos omes buenos para comprar las dichas heredades para el dicho yñigo ortiz dentro en el dicho Regno de Nauarra presente yo notario de yuso scripto stipulante et Recibient esta obligaçion por nonbre de los de suso dichos et de otras quoualesquier parte o partes a quien atañen o atañer puede en quoualquier manera otrosi que en esta suma destos dichos diez mill florines non se descuente nin se entienda cosa alguna de lo que mi señor el Rey de Castilla diere al dicho yñigo ortiz para ayuda del dicho su casamiento otrosi por que el dicho yñigo

ortiz mejor e mas honesta et onrradamente se pueda mantener por ende yo en nonbre del dicho señor diego lopez e sus herederos e susçessores fago donaçion pura et libre e non Reuocable sin alguna condiçion al dicho yñigo ortiz para si e para sus herederos e susçessores por juro de heredad para siempre jamas de todas las possessiones et tierras et heredades et lugares que el dicho señor Diego lopez en quoaquier manera tiene e posee en el Regno de Nauarra conuiene a saber Aztuniga et mendania e Otrosi de quatro aldeas quel dicho señor diego lopez ha en el Regno de Castilla en el obispado de Calahorra conuiene a saber clauijo et baños et huertanos et bouadilla con todos sus terminos et prados et pastos et Rios e aguas corrientes et estantes e montes et con todas sus pertenencias e derechos quoaales quier et en quoaquier manera et segund que mas conplida et enteramente las ha el dicho señor diego lopez. Et en el dicho nombre traspaso en el dicho yñigo ortiz todo el derecho et possession et propiedat dello et de cada cosa dello et a mayor abondamiento establezco por poseedor de todo ello al dicho señor diego lopez en nombre del dicho yñigo ortiz su fijo e le do liçençia en el dicho nonbre para que el pueda por si o por otro sin otra carta ni promision del dicho señor diego lopez entrar la tenençia de los dichos lugares trās (*tierras*) et heredades con sus pertenencias et pueda jamas dello vsar e fazer como de cosa suya propia la quoa dicha donaçion fago en nonbre del dicho diego lopez et se entienda ser fecha desde el dia de la solepnizaçion del dicho matrimonio que fuere solepnizado entre el dicho yñigo ortiz e la dicha señora doña juana. Et Ruego al notario et a los omes buenos presentes que sean dello testigos e fecha ec.^a Et otrosi yo el dicho diego lopez so plazentero e aprueuo e he Rato el matrimonio et desposorios que por palabras de presente como manda la santa yglesia fiziere el dicho yñigo ortiz mi fijo con la dicha señora doña juana fija del muy noble don Karlos Rey de Nauarra Otrosi si en quanto menester es et en quanto puedo de derecho do liçençia al dicho yñigo ortiz mi fijo para que el pueda obligarse a la suma de çinco mill florines en Arras con obligaçion de bienes muebles e Ray-

zes segund que cunple de derecho e fazer la obligacion sobre Razon de los diez mill florines quel dicho señor Rey de Navarra da en dote con la dicha su fija en esta manera——

Sepan quantos esta presente carta vieren que por quanto entre el muy alto et muy noble señor don Karlos Rey de Navarra de la vna parte e diego lopez Daztuniga padre de mi yñiño ortiz daztuniga et justia mayor de my señor el Rey de Castilla de la otra fue tractado et puesto que se fiziessen desposorios por palabras de presente et casamiento por mi e por la muy noble señora doña Juana fija del dicho señor Rey don Karlos con ciertas posturas et articulos segund se contiene en vn instrumento el tenor del qual es este que se sigue.——

(Vuelven a copiarse los capítulos de 8 Mar. 1396.)——

Et yo el dicho yñigo ortiz queriendo tener et complir lo quel dicho diego lopez mi padre asi puso con el dicho señor Rey de Navarra Retefico e afirmo e aprueuo los dichos contratos et capitulos et instrumento fecho en aquellas partes et clausulas del dicho instrumento que a mi atañe e pertenesçe poderse aprouar et puede a mi pertenesçer e nqualquier manera Et por quanto en el dicho instrumento se contiene vn capitulo que yo que de a la dicha señora doña Juana en Arras la suma de Cinco mill florines de oro del cuño de Aragon e ec.^a segund que e para lo que en el dicho instrumento se contiene. Por ende otorgo que do et constituyo en donacion propter nupcias que segund fuero de Castilla es llamado arras a la dicha señora doña Juana la suma de Cinco mill florines de oro del cuño de Aragon en tal manera que se merquen heredades en el dicho Regno de Navarra et si fijos ouieren de entre medias lo qual dios quiera que sea para ellos Et si por bentura non ouieren fijos entre medias et el dicho matrimonio non fuere consumado lo que dios non quiera que queden las dichas arras et heredades que dellos fueren compradas por mias del dicho yñigo ortiz et de mis herederos et que los dichos Cinco mill florines que los yo pague a los dichos dos omes que sean escogidos como de suso es dicho al tiempo de la solepnizacion del dicho matrimonio so pena de Cinquenta florines por cada dia quoa-

tos dias pasaren del dicho plazo en adelante. Et digo et otorgo que los dichos Cinco mill florines que non alcançan a la diezma parte de lo que yo he Et si demas es yo certificado et informado plenariamente fago graçia e libre donaçion de la demasia a la dicha señora doña Juana por que todavia que sean con aquellas condiçiones que dichas son Et para lo que dicho es complir obligo todos mis bienes muebles et Rayzes auidos e por auer Et do poder a quoaquier alcalde o juez justiçia offiçial de quoaquier corte o consistorio ecclesiastico o seglar ballino de quoaquier Regno e juridiccion que sea que faga execuçion en quoalessquiere bienes mios do quiere que los fallare et los venda sin yo ser a ello llamado ni oydo et de los marauedis que balieren que fagan pago a los dichos dos omes buenos que sean escogidos de la quantia principal para que sea complida la dicha suma de los dichos Cinco mill florines et della mercadas las dichas heredades que sean a tales como dicho es en vno con las penas creçidas Et esto que lo pueda fazer sin auer escogencia de bienes muebles o semouientes o Rayzes o obligaciones ni cosas de mayor valor por menor mas ante que pueda tomar aquellas cosas que fueren de mayor balia et que los vendan et fagan como dicho es sobre lo quoa todo que dicho es Renunçio toda ley et todo derecho canonico et çeuil et costumbre et priuilegio de ley animata o inanimata temporal o perpetuo et excepcion de mal engaño et la dicha ley de fuero que fabla en las arras allende del diezmo et beneficio de interga Restituçion et toda excepcion et allegaçion que contra lo que dicho es o parte dello pueda ser en quoaquier manera et la ley que dize que general Renunçiaçion non bale de todo ello seyendo certificado plenariamente. Otrosi por quanto el dicho señor Rey de Nauarra ha de dar con la dicha señora doña Juana en dote suma de diez mill florines que sean puestos en mano de los dichos dos omes tomados et escogidos para que dellos sean mercadas heredades las quoaales sean dotales otorgo que desde que el dicho matrimonio fuere consumado e las dichas heredades dotales que asi fueren mercadas de los dichos diez mill florines fueren a mi entregadas yo de entonce como de agora e de agora como de entonce obligo a ellas los dichos bienes de la dicha donaçion propter nupcias et todos los otros mis bie-

nes muebles e Rayzes auidos et por auer asi como por bienes dotales e me obligo et he por obligado a los dichos bienes con todos los preuilegios que de derecho han los bienes dotales en quanto a este caso atañien et que los dichos bienes dotales que sean para los fijos que fueren de por medio de mi et de la dicha señora doña juana Et si fijos non ouiermos que se tornen los tales bienes dotales a quien deuieren de derecho Otrosi yo el dicho diego lopez otorgo que do poder al dicho yñigo ortiz mi fijo et liçençia aquella que puedo et deuo de derecho para poder reçeibir obligacion sobre quoaquier cosa de lo contenido en los dichos capitulos del dicho instrumento suso contenido et sobre quoaquier cosa pendiente a ello o dependiente o anexo en quoaquier manera de las dichas personas señor Rey de Nauarra et señora doña juana su fija et depositarios e fieles et otras quoaquesquier partes en aquello que a cada vna atañen o atañer puedan en quoaquier manera Et otrosi prometo yo el dicho diego lopez de lo auer todo lo suso dicho que asi fiziere el dicho mi procurador yo lo he por firme et estable para siempre jamas et de nunca venir contra ello so obligacion de todos mis bienes muebles e Rayzes auidos e por auer et sobre todas estas cosas contenidas en este instrumento certificado et plenariamente informado si e en quanto neçessario es Renunçiaçion Renunçio toda ley e derecho canonico e ceuil costunbre et preuileio a mi que sea incluso incorpore jut e otra cosa quoaquier que contra esto pudiese en quoaquier manera embargar et la ley que dize que general Renunçiaçion non vala e por que esto sea firme et non venga en dubda yo el dicho diego lopez otorgue esta carta en presençia de johan Romero scriuano del dicho señor Rey de castilla e Roguele que la signase con su signo et a los presentes que fuessen dello testigos fecha et otorgada fue esta carta en la muy noble ciudat de burgos quinze dias de agosto en el año del Nasçimiento del nuestro señor ihu xpo de mill e quootroçientos et tres años testigos que a esto fueron presentes Rogados e espeçialmente para esto llamados pero garçia de valladolid camarero del dicho señor diego lopez et yñigo dolio e diego de medrano. Et (*en blanco*) de valdes et sus parientes et criados. Et yo Johan Romero escriuano de nuestro señor el Rey de Castilla e su notario publico en la su corte e en todos los sus Regnos a esto que dicho es presente fuy con los dichos testigos e por

otorgamiento et Ruego del dicho diego lopez fiz scriuir esta escriptura en estas tres fojas de paper et fiz aqui m^o signo tal en testimonio de verdat

Et las dichas partidas queriendo conplir cada vna de su parte aquello que prometido auian proçedieron en el fecho del dicho matrimonio en la forma et manera que se sigue. Primeramente al Rey nuestro dicho señor plogo e plaze que la dicha doña juana su fija se aya esposar et casar e se espose et case por palabras de presente con el dicho yñigo ortiz segund la ley de Roma manda et sancta yglesia lo mantiene. Otrosi el Rey nuestro dicho señor se obligo a dar e pagar en dote la dicha suma de diez mill florines de oro del cuño de Aragon para la dicha doña juana su fija et que la dicha suma de los dichos diez mill florines sea conuertida et puesta en heredades las quoaes se merquen de los dichos diez mill florines en el dicho Regno de Nauarra et que sean entregados a dos omes los quoaes sean esleydos el vno por el Rey nuestro dicho señor et el otro por el dicho diego lopez e seran pagados los dichos florines el dia de la solepnizacion del dicho matrimonio que con la graçia de dios se ha de fazer segund manda la santa madre yglesia para los mercar en heredades en el dicho Regno de Nauarra et que sean para la dicha doña juana por que ella ensemble con su dicho marido meior et mas honestamente pueda se mantener et que los pague el Rey nuestro dicho señor en el dicho termino so pena de Çiento florines por cada dia de quantos dias passaren del dicho plazo en adelante por nombre de interese conuençional el quoyal interese acresca la meytad al dicho diego lopez et la otra meytad al dicho yñigo ortiz su fijo Et todavia la pena pagada o non que cumpla tenga e pague el Rey nuestro dicho señor lo que dicho es en la manera suso dicha. Et para lo tener et guardar todo en la guisa et manera que dicha es el Rey nuestro dicho señor obligo todos sus bienes muebles e Rayzes que el ha o ouiere de aqui adelante dentro en el Regno de Nauarra o a otra parte doquier. Et dio poder a quoaquier alcalde juez justia merino e potestat baillino o official quoaquier ecclesiastico o seglar de quoaquier consistorio o corte que sea mayor o menor que pueda proçeder sobre todo lo que dicho es contra el Rey nuestro dicho señor et contra sus bienes et pueda fazer esecucion en sus bienes que dichos son o en quoaesquier dellos quel

dicho diego lopez e el dicho yñigo ortiz su fijo asi sobre lo principal como sobre las dichas penas et interese quisieren et escogieren e los puedan bender e fazer bender sin auer ni esperar eleccion ni deferencia de bienes muebles ni semouientes ni Rayzes ni nombre et obligaciones de lo que valieren fagan pago de los dichos diez mill florines et los entregue a los dichos ombres buenos para comprar las dichas heredades para la dicha doña juana dentro en el dicho Regno de Nauarra en presencia de mi sancho sanchez notario de yuso scripto estipulante et Reçibiente esta presente obligacion en boz et en nonbre de los sobredichos et de otras quoalessquier partes a quien tañien o tañer puede en quoalessquier manera Otrosi el dicho Rodrigo yañez procurador del dicho diego lopez et como su procurador et el dicho yñigo ortiz que y era presente personalmente quisieron et consintieron quel dicho yñigo ortiz se aya a desposar e casar e se despose e case por palabras de presente con la dicha doña juana segund la ley de Roma manda e sancta yglesia lo mantiene otrosi el dicho Rodrigo yañez procurador del dicho diego lopez e como su procurador et por el por el vigor del dicho poder a el dado otorgo e cognosçio en nonbre del dicho diego lopez et lo obligo a dar e pagar la suma de diez mill florines de oro del cuño de Aragon para el dicho yñigo ortiz su fijo para que la dicha suma de diez mill florines sea conuertida et puesta en heredades las quoaless se merquen de los dichos diez mill florines en el dicho Regno de Nauarra e que el dicho diego lopez entregara e pagara la dicha suma a dos omes los quoaless seran esleydos el vno por el Rey nuestro dicho señor Et el otro por el dicho diego lopez e pagara los dichos florines al dia de la solepnizacion del dicho matrimonio que con la graçia de dios se ha de fazer segund manda la madre santa yglesia para los mercar en heredades en el dicho Regno de Nauarra para el dicho yñigo ortiz por tal que mejor e mas honestamente pueda mantener su estado et que los pagara el dicho diego lopez en el dicho termino so pena de Çient florines por cada dia de quantos dias passaren del dicho termino e plazo en adelante por nonbre de interese conucncional el quoa dicho interese acrezca la meytad al Rey nuestro dicho señor Et la otra meytad a la dicha dona juana su fija e todavia la dicha pena pagada o non pagada cunpla tenga e pague el dicho diego lopez lo que dicho es en la manera sobredicha. Et para lo tener e

guardar todo en la guisa e manera que dicho es el dicho Rodrigo yañez procurador sobre dicho obligo todos los bienes del dicho diego lopez muebles e Rayzes quel dicho diego lopez ha e ouiere de aqui adelante asi en los Regnos del dicho señor Rey de Castilla como en el Regno de Nauarra e dio poder a quoualquier alcalde juez justicia merino e potestat e baillino o offiçial quoualquier ecclesiastico o seglar de quoualquier consistorio o corte que sea mayor o menor que pueda proçeder sobre todo lo que dicho es contra el dicho diego lopez e contra sus bienes et pueda fazer execucion en sus bienes que dichos son o en quoualesquier dellos quel Rey nuestro dicho señor o la dicha doña juana asi sobre lo prinçipal como sobre las dichas penas e interese quisieren e escogieren e los puedan vender e fazer vender sin auer o esperar election ni diferencia de bienes muebles ni semouientes ni Rayzes ni nombre e obligaciones de lo que valiere que fagan pago de los dichos diez mill florines e los entreguen a los dichos dos omes buenos para conprar las dichas heredades para el dicho yñigo ortiz dentro en el dicho Regno de Nauarra en presençia de mi sancho sanchez notario de yuso scripto estipulante e Reçibiente esta obligacion por nonbre de los de suso dichos e de otras quoualesquier parte o partes a quien atane o atañer puede en quoualquier manera. Et otrosi que en esta Suma de los dichos diez mill florines el dicho diego lopez nin otro por el non descontara nin se entienda cosa alguna de lo que el dicho señor Rey de Castilla diere al dicho yñigo ortiz para ayuda de su casamiento otrosi por tal quel dicho yñigo ortiz mejor e mas onrradamente pueda sostener e mantener su estado el dicho Rodrigo yañez procurador del dicho diego lopez en nombre procuratorio del et por el e sus herederos e suçcesores por vigor del dicho poder a el dado fizo donacion pura e libre e non Reuocable entre biuos sin alguna condiçion al dicho yñigo ortiz para si e para sus herederos e suçcesores por juro de heredad para siempre jamás de todas las possessiones tierras e lugares et heredades que el dicho diego lopez en quoualquier manera tiene posse deçe en el Regno de Nauarra es a saber Eztuñiga e mendania Et otrosi de quatro aldeas que el dicho diego lopez ha en el Regno de Castilla en el obispado de Calahorra son a saber cluijo baños huercanos e bouadilla con todos sus terminos prados pastos Rios aguas corrientes et estantes et montes et con todas sus pertenen-

çias e derechos quoalessquier et en quoalessquier manera segund que mas entera et conplidamente los ha el dicho diego lopez et en nombre procuratorio sobre dicho el dicho Ròdrigo yañez traspaso en el dicho yñigo ortiz todo el derecho possession et propiedad dello et de cada vna cosa dello e a mayor cumplimiento establesçio por poseedor pretario de todo ello al dicho diego lopez en nombre del yñigo ortiz su fijo et le dio licencia en nombre procuratorio sobre dicho para que el pueda por si o por otro sin otra carta nin promission del dicho diego lopez entrar la tenençia e possession de los dichos lugares tierras e heredades con sus pertenençias e pueda a jamas dello vsar et fazer como de cosa suya propia la quoaal dicha donacion fizo e faze el dicho Rodrigo yañez en nombre del dicho diego lopez et se entienda ser fecha desde el dia et para el dia en adelante de la solepnizaçion del dicho matrimonio que fuere solepnizado entre los dichos yñigo ortiz et doña juana Otrosi el dicho yñigo ortiz de espresa licencia e consentimiento a el otorgados por el dicho diego lopez su padre en el poder de suso en este presente instrumento inxerido queriendo obseruar et conprir todas et cada vnas cosas por el dicho diego lopez tractadas e acordadas con el Rey nuestro dicho señor segund el tenor de la dicha carta e instrumento et contracto signado de mi notario de yuso scripto de suso en esta present carta enxerida et espacificada Ratifico afirmo aprueuo los en su persona los dichos contractos capitulos e instrumentos fecho en aquellas partes e clausulas del dicho instrumento que a el tañen poder se aprouar et puede pertenesçer en quoaalquier manera Et por quanto en el dicho instrumento se contiene vn capitulo que el dicho yñigo ortiz aya a dar a la dicha señora doña juana en arras la suma de Çinco mill florines de oro del cuño de Aragon segund que et para lo que en el dicho instrumento se contiene por esto el dicho yñigo ortiz queriendo conplir de fecho aquello quel dicho diego lopez su padre auia prometido por el ante mi notario de yuso scripto otorgo dio et constituyo en donaçion propter nupcias que segund fuero de Castilla et Nauarra es llamado arras a la dicha doña juana la suma de Çinco mill florines de oro del cuño de Aragon en tal manera que se merquen en heredades en el dicho Regno de Nauarra Et si fijos ouiere entre medias del dicho yñigo ortiz et de la dicha dona juana lo quoaal dios mande que sea para ellos e si

por ventura non ouieren fijos entre ellos e el dicho matrimonio non fuere consumado lo que dios non mande que queden las dichas arras e heredades que dellos fueren compradas del dicho yñigo ortiz et de sus herederos et que los dichos Çinco mill florines que los pagara el dicho yñigo ortiz a los dichos dos omes que seran escogidos como de suso es dicho al tiempo de la solepnizazion del dicho matrimonio so pena de Çinquoanta florines de oro del cuño de Aragon por cada dia de quantos dias pasaren del dicho plazo en adelante de la quoyal dicha pena sea la meytad para la dicha doña juana et la otra meytad para el Rey nuestro dicho señor Et dixo e otorgo el dicho yñigo ortiz que los dichos Çinco mill florines non alcançan a la dezena parte de lo que el ha. Et si demas es el çertificado et informado plenariamente de su derecho fizo gracia e donaçion de la demasia a la dicha doña juana porque todavia sean con aquellas condiçiones que dichas son e para lo que dicho es tener e conplir Realmente e de fecho el dicho yñigo ortiz obligo todos sus bienes muebles e Rayzes auidos et por auer et dio poder a quoualquier alcalde juez justiçia official de quoualquier Regno e juridiçion que sea que faga esecuçion en quoualesquier bienes del dicho yñigo ortiz do quier que los fallaren et los vendan sin el ser llamado a ello ni oydo et de los dineros que valieren que fagan pago a los dichos dos omes que sean escogidos de la quantia prinçipal para que sea conplida la dicha suma de los dichos Çinco mill florines et della mercadas las dichas heredades que sean a tales como dicho es en vno con las penas creçidas e incurridas et esto que lo pueda fazer sin auer escogença de bienes muebles o semouientes o Rayzes o obligaciones nin cosas de mayor valor por menor mas ante que puedan tomar aquellas cosas que fueren de mayor valia e que las vendan e fagan como dicho es Et sobre lo quoyal todo lo que dicho es el dicho yñigo ortiz de su çierta sçiençia Renunçio toda ley et todo derecho canonico e ceuil et costumbre et priuilegio de ley animata o inanimata temporal o perpetua o excepcion de mal engaño et la dicha ley de fuero que fabla en las arras allende del diezmo e beneficio de integra Restituçion et toda excepcion et alegaçion que contra lo que dicho es o parte dello pueda ser en quoualquier manera et a la ley que dize que general Renunçiaçion non vala de todo ello seyendo certificado plenariamente. Otrosi por

quanto el Rey nuestro dicho señor de Nauarra ha de dar con la dicha doña juana su fija en dote la suma de diez mill florines de oro del cuño de Aragon que sean puestos en mano de los dichos dos omes tomados e escogidos para que dellos sean mercadas heredades las quales sean dotales otorgo el dicho yñigo ortiz que desde quel dicho matrimonio fuere consumado e las dichas heredades dotales que asi fueren mercadas de los dichos diez mill florines fueren entregadas al dicho yñigo ortiz de estonce como desde agora Et de agora como de estonce el obligo a ellos los dichos bienes de la dicha donacion propter nupcias et todos los otros sus bienes muebles e Rayzes auidos et por auer asi como por bienes dotales e se obligo e ha por obligado a los dichos bienes con todos los priuilegios que de derecho han los bienes en quanto a este caso atañe et que los dichos bienes dotales que sean para los fijos que fueren de los dichos yñigo ortiz e doña juana. Et si fijos non ouieren que se tornen los dichos bienes dotales a quien deuieren de derecho otrosi el dicho yñigo ortiz se obligo con todos sus bienes de tener obseruar conplir de su parte todas et cada vna de las cosas en el dicho instrumento firmado entre el Rey nuestro dicho señor e el dicho diego lopez contenidas en tanto quanto a el toca e pertenesçe et puede tocar e pertenesçer en quoualquier manera Otrosi non obstante que en el dicho instrumento firmado entre el Rey nuestro dicho señor e el dicho diego lopez contenga que quinze dias ante que se firmase el dicho matrimonio se ouiese a firmar entre las dichas partidas este presente contrato de expresso consentimiento del Rey nuestro dicho señor del dicho Rodrigo yañez procurador sobre dicho e del dicho yñigo ortiz ha seydo abreuiado e acortado el dicho termino de la firma del dicho matrimonio a quouatro dias enpues la data et firma deste presente contrato. Et a tener obseruar conplir Realmente et de fecho todas et cada una de las cosas sobre dichas el Rey nuestro dicho señor et el dicho yñigo ortiz por si et el dicho Rodrigo yañez en nombre del dicho diego lopez se obligaron cada vno segund le toca e pertenesçe con todos los bienes sobre dichos a mi notario de yuso scripto estipulante et la estipulacion en mi Reçibiente en boz et en nonbre de todos aquellos a quien toca et pertenesçe et puede tocar et pertenesçer en quoualquier manera Renunçiendo todo abxilio et beneficio de derecho et de fecho que contra las cosas sobre-

dichas o partida de aquellas les pudiese ayudar et valer de las quoa-
les cosas sobre dichas el Rey nuestro dicho señor et los dichos Ro-
drigo yañez procurador et yñigo ortiz Requirieron a mi notario de
yuso scripto que de todo lo que dicho es Retouiese instrumento
publico e aquel grasado a dos tres o quatro partidas de vna mes-
ma tenor et substancia et signado cada vno de mi signo acostum-
brado. tem diese a las dichas partes. fecha fue esta carta en la
villa de la puente de la Reyna en el palacio del Rey nuestro dicho
señor veynte e tres dias de Agosto año del nascimiento del nuestro
señor ihu xpo mill quatroçientos et tres. testigos fueron pre-
sentes a todo lo que dicho es llamados e Rogados et que por tales
testigos se otorgaron. son a saber el Reuerent padre en dios don
frey garçia dengui obispo de bayona confessor el muy noble mosen
leon de Nauarra hermano los muy honrrados mosen françes de vi-
lla espessa chançeller don frey martin doylloquí prior de la orden
de sant juan en Nauarra consejero del Rey nuestro dicho se-
ñor martin sanchez de legiçamo cauallero juan alfonso de sal-
zedo et diego lopez fijo del dicho diego lopez de Aztuniga escu-
deros et muchos otros que y eran presentes—

Otrosi en el año de mill quatroçientos et tres sobre dicho veyn-
te e seys dias del mes de Agosto en la çiudad de pamplona en
los palacios del Rey nuestro dicho señor en presencia de mi
notario de yuso escripto et signado et de los testigos sobre di-
chos et de otros muchos los dichos yñigo ortiz e doña juana.
se esposaron publicamente por mano del dicho señor obispo
de bayona por palabras de presente segund la ley de Roma
manda et la sancta yglesia lo obserua et mantiene. Et yo sancho
sanchez de otheiça secretario del Rey nuestro dicho señor de Na-
uarra por auctoridat apostolical et del Rey nuestro dicho señor en
todo su Regno notario publico a Requesta de las dichas partidas
presente personalmente a todas las cosas sobre dichas et cada una
dellas las quoaales en mi nota Reçebi et de alli esta presente carta
con otra semblante por mi bien e fielmente sacada es a saber vna
para cada vna de las dichas partidas yo occupado de otros negoçios
en estas dos pieles de pargamino juntadas con cola por otro he fe-
cho scriuir en la quoal de mi mano me so sobscripto e he puesto mi
signo vsado e acostunbrado en testimonio de las cosas sobre di-
chas otheiça.—

Et agora es voluntad del dicho señor Rey e otrosi de mi el dicho diego lopez plaziendo a dios que los dichos yñigo ortiz et doña juana solepnizen el dicho matrimonio et casamiento en faz de la yglesia e casen e se ayunten en vno pero por quanto de present yo el dicho diego lopez non puedo dar nin pagar los dichos diez mill florines al dicho yñigo ortiz mi fijo que en el dicho casamiento le prometi et so obligado a dar como dicho es ni el dicho señor Rey los dichos diez mill florines que prometio de dar a la dicha doña juana su fija de la dicha dote el dia de la solepnizazion del dicho matrimonio que somos auenidos et concordos el dicho señor Rey et yo el dicho yñigo ortiz et la dicha doña juana en que por quanto yo prometi de dar e pagar el dicho dia de la dicha solepnizazion del dicho matrimonio los dichos diez mill florines para et en la manera que dicha es en la manera que se contiene en los contractos de suso escriptos et contenidos en la manera que se seguira luego adelante en que fasta que yo de e pague Realmente e con efecto los dichos diez mill florines que prometi et he a dar en el dicho casamiento al dicho yñigo ortiz mi fijo en la manera que fue tractado e sosegado segund de suso es contenido en los contractos en este contracto enxeridos el quoyal dicho yñigo ortiz deue auer durante el dicho matrimonio los fructos e Rentas de los dichos diez mill florines et de las heredades que de los dichos diez mill florines se conprasen para sustentamiento de las cargas del dicho matrimonio suyo et de la dicha doña juana que el dicho yñigo ortiz aya et lieue por nonbre et por Razon de los dichos fructos e Rentas quel dicho yñigo ortiz deuia auer de los dichos diez mill florines para el dicho sustentamiento de las dichas cargas del dicho matrimonio en las Rentas e pechos e derechos de los mis lugares de graño et bañares que son en la merindat de Rioga et en los seys mill marauedis de moneda vieia que yo he e me pertenesçe auer de juro de heredat en los derechos de la prestameria de burueua et Rioia con Nauarra et montes doca fasta en quantia de quinientos florines de oro et del dicho cuño en cada vn año los quoyales dichos quinientos florines de las dichas Rentas et pechos e derechos de los dichos lugares de graño et bañares et de los dichos derechos de la dicha prestameria quiero et es mi boluntad quel dicho yñigo ortiz mi fijo los aya para et en la manera que dicha es que por ende

prometo do e otorgo constituyo et asigno al dicho yñigo ortiz los dichos quinientos florines en las dichas Rentas et pechos e derechos de los dichos lugares et de la dicha prestameria los quales dichos quinientos florines quiero et consiento e he por bien que aya et lieue et exiga el dicho yñigo ortiz del dia de la solepnizazion del dicho matrimonio en adelante en cada vn año para el dicho sostentamiento de las dichas cargas del dicho matrimonio fasta que le yo de e pague los dichos diez mill florines que le prometi e so obligado a dar en el dicho casamiento Realmente e con efecto en la manera de suso contenida et segund que esto obligado et que los dichos quinientos florines que asi ouiere e leuare el dicho yñigo ortiz de las dichas Rentas et pechos e derechos de los dichos mis logares en la e por la manera sobre dicha que los aya libremente para el dicho sostentamiento de las dichas cargas del dicho matrimonio en lugar e sorrogacion de las dichas Rentas et frutos que los dichos diez mill florines o las heredades que dellos se conprasen Rendirian o podrian Render et que ayan esse mismo priuillegio las dichas Rentas et pechos et derechos et que non pueda ser nin sea por ellos desfalcado nin descontado cosa alguna por ello de los dichos diez mill florines que le yo he a dar como dicho a los dichos yñigo ortiz veia a la dicha doña juana en algund tiempo mas que todavia ayan et cobren en todo et por todo enteramente los dichos diez mill florines para lo que dicho et tractado fue los dichos yñigo ortiz et doña juana et que yo siempre sea obligado como lo so a dar e pagar los dichos diez mill florines en e por la manera que dicha es et me obligo por lo quotal de oy en adelante do poder conplido al dicho yñigo ortiz o al que los ouiere de auer por el para que aya et cobre et coxga et Recaude et exhiga los dichos quinientos florines de las dichas Rentas e pechos e derechos de los dichos lugares et prestameria para si e para lo que dicho es et para que non le pagando e dando los dichos quinientos florines de los pechos e derechos los conçeios e omes buenos de los dichos mis lugares e de la dicha prestameria fagan todas las prendas et premias e afincamientos et conpulsiones a los conçeios et alcaldes Regidores e officiales et omes buenos vezinos et moradores en los dichos lugares et cadaño dellos et a los aRendadores et Recaudadores e cogedores que agora e de aqui adelante tienen

e touieren e Recauden e cogen e Recaudaren e cogieren en Renta o en fialdad o en otra manera quoualquier las dichas Rentas e pechos e derechos de los dichos mis lugares e de la dicha prestameria et en sus bienes dellos et de cada uno dellos por e fasta que le den e paguen los dichos quinientos florines en cada un año que yo mismo podria fazer e faria leuando e exigiendo dellos todas las costas e daños et intereses que sobrello el dicho yñigo ortiz fiziere e Reçibiere o pretendiere o pudiere pretender por non le ser pagados los dichos florines en la manera et en el tiempo que deuián. Et por esta carta mando a los dichos conçeios et alcaldes e Regidores et offiçiales et omes buenos vezinos et moradores en los dichos lugares e a cada uno dellos e a los dichos aRendadores et cogedores et Recaudadores de las dichas Rentas e pechos et derechos dellos e de la dicha prestameria que den e paguen et Recudan et fagan dar et pagar et Recudir con los dichos quinientos florines de las dichas Rentas et pechos e derechos de los dichos lugares e prestameria al dicho yñigo ortiz o al que por el ouiere de auer et que non Recudan a mi ni a otra persona alguna fasta en la dicha quantia de los dichos quinientos florines fasta que yo de e pague los dichos diez mill florines al dicho yñigo ortiz mi fiyo en la manera que me obligue et que ellos sean çiertos en como el dicho yñigo ortiz es pagado de mi o de otri por mi et en mi nombre Realmente et con effecto de los dichos diez mill florines que le yo so obligado et prometi a dar en el dicho casamiento segund dicho es Et por mayor abondamiento yo me dessapodero desde oy día en adelante de las Rentas et pechos e derechos de los dichos lugares et de la dicha prestameria et de los poder auer e cobrar los dichos quinientos florines de las dichas Rentas e pechos e derechos de los dichos lugares et prestameria fasta en la dicha quantia de los dichos quinientos florines e traspassarlo en el dicho yñigo ortiz e fagole cesion del dicho derecho e açiones e demandas que a mi pertenesçe y pertenesçer deue en quoualquier manera e por quoualquier Razon para auer et cobrar et coger e Recaudar de las dichas Rentas e pechos et derechos de los dichos mis lugares et prestameria los dichos quinientos florines en cada año como et en la manera que dicha es, et fago lo en ello su procurador en su cosa propia Et por mayor abondamiento yo me constituyo

por poseedor del dicho derecho et casi poseedor et de las dichas Rentas e pechos e derechos de los dichos lugares et prestameria en la dicha quantia en nonbre del dicho yñigo ortiz e para el en e para lo que dicho es et por la dicha Razon e prometo de nunca yr ni pasar ni contrauenir por mi ni por otro contra lo sobre dicho nin lo consentir yr ni pasar contra ello ni contra parte dello et que lo guardare et conplire et fare guardar et conplir a mis herederos en todo et por todo lo sobre dicho et cada una cosa dello. Et que si de fecho yo a algun otro por mi et en mi nonbre contra ello fuere o passare o contraviniere o quisiere yr o pasar o contravenir que me non valga en algund tiempo del mundo en juyzio ni fuera del antes prometo e otorgo de fazer por tal manera que el dicho yñigo ortiz aya et cobre los dichos quinientos florines de las dichas Rentas e pechos e derechos bien e conplidament como de suso dicho es et que lo defendere guardare anparare en ello e le dare todo fauor et ayuda et esfuerço por tal manera que el aya e cobre los dichos florines de las dichas Rentas e pechos e derechos para lo que dicho es. Et por mayor firmeza obligo mis bienes quoalessquier que mejor puedan ser obligados de fecho e de derecho para tener e guardar et conplir en todo et por todo et en cada una parte dello todo lo sobredicho. Et do poder conplido a todas las justicijs asi de la corte de mi señor el Rey de Castilla como de la corte del señor Rey de Navarra juezes alcaldes bugillinos et otros quoalessquiere que puedan fazer et fagan entrega et execucion en mis bienes por los dichos quinientos florines et en quoalessquier otros pechos et derechos e Rentas de quoalessquier villas et lugares que yo aya e por las costas et daños et intereses que los dichos yñigo ortiz e doña juana et quoalessquier dellos fizieren e Reçibieren pretendieren o pudieren pretender por la dicha Razon bien asi como si fuese sentençia dada et pasada en cosa judgada. Et esto que lo puedan fazer et fagan a simple petition del dicho yñigo ortiz sin ser yo presente o mi procurador o mi auogado o Requirido o fecho saber sobrello et que non me sea a mi ni a el ni al dicho mi procurador o auogado oyda nin Reçebida excepcion ni deffension de fecho ni de derecho alguno sobre yr o pasar o contra dezir o contra ve-

nir o non consentir ni guardar lo sobre dicho et cada una parte dello e que paguen al dicho yñigo ortiz de los dichos quinientos florines et de las costas e daños e interese quel dicho yñigo ortiz dixiere que ayan fecho o fiziere e pretendiere de lo quoyal quiero que sea creydo por su simple palabra. Et para lo mejor tener et guardar et conplir e fazer tener e guardar e conplir todo lo sobre dicho et cada una parte dello Renunçio de mi çierta sabiduria quoyalquier ley decretal et decreto et derecho escripto o non escripto animata o inanimata aprouado fecho et por fazer de que me pueda aprouechar para yr o pasar o contra venir contra lo sobre dicho o quoyalquier parte dello et de mi çierta sabiduria derrogo caso et anullb Reuoco quoyalquier ley escripta o non escripta vso e costunbre quoyalquier derecho que en contrario deste contracto et de todo lo en el contenido et de cada vna parte dello sea e quiero que non vala ni le pueda enpesçer et que este dicho contracto sea auiado e guardado et conplido por ley segund que en el se contiene en todo et por todo et en cada parte del Et por que esto sea firme et non venga en dubda otorgue esta carta en presençia de Rodrigo yañez escriuano de Camara del dicho Rey mi señor et su notario publico en la su corte et en todos los sus Regnos et Roguele que la signase con su signo. Que fue fecha e otorgada en la villa de hita çerca de guadalfaiara veynte et siete dias del mes de mayo año del Nascimiento del nuestro señor ihu xpo de mill e quatro çientos e ocho años. Testigos qui a esto fueron presentes espeçialmente para esto Rogados e llamados juan de velasco camarero mayor del dicho señor Rey de Castilla e diego sanchez de beiar bachiller en leyes et sancho sanchez de medina escriuano del dicho señor Rey de las sus Rentas e gomez ferrandez de soria escriuano et criado del dicho Rodrigo yañez ay escripto entre renglones en la primera oia o diz. huertanos Et en la terçera ioia en otro logar o diz. q̄. Et yo Rodrigo yañez escriuano de Camara de mi señor el Rey de Castilla et su notario publico en la su corte e en todos los sus Regnos a todo esto que dicho es et a cada cosa dello en vno con los dichos testigos presente fuy Et por Ruego e con otorgamiento del dicho señor diego

lopez esta carta fiz escriuir en siete foias deste quoaderno et mas esta en que va mi signo las quuales van firmadas de mi nonbre Et mio signo aqui fiz que tal es en testimonio.-----

La quoyal dicta carta o instrumento asi como dicto es por el dicto Sento saprut judio de la dicta Çiudad de Tudela asi como procurador substituydo del dicto con vidal bien venist judio de la dicta Çiudad procurador constituydo e ordenado por los dichos señores mosen yñigo ortiz e doña juana su muger presentada et por mi dicto notario Reçebida e aquilla leyda bista pertractada e bien e diligent mente de palabra a palabra examinada el sobre dicto sento saprut judio de la dicta Çiudad de Tudela asi como procurador substituydo como dicto es Requirio a mi dicto notario infrascripto que de la dicta carta o instrumento por el presentada como dicto es li fizies vna o dos copias o las que neccessario aura en forma publica por que en juyzio o fuera de juyçio la present copia o traslado publico vidimus tenga e aya tanta fe firmeza et valor como la dicta carta o instrumento original sin otra contradiccion alguna Que fue leyda la present carta o copia o traslado vidimus publico en la dicta villa de olit de la dicta diocesis de Pamplona Trezeno dia del mes de febrero Anno Anativitate Domini millessimo Quadringentessimo. Nono. indiccione secunda pontiffici sanctissimi in xpo pris et domini nostri domini Benedicti diuina prouidençia pape. Tercydecimi anno decimo quinto Testigos presentes que esto oyeron et vieron e por testigos se otorgaron los honrrados. Pascual de liçarraga vezino de steilla Et loppe yñiguiz alcalde del mercado de monte Real e mossen mayimos judio de Pomplona a esto clamados e Rogados (*Signo del notario.*) Et yo ferrand Rodriguez clerigo de la diocesis de Salamanca vezino de la dicta villa de Olit de la dicta diocesis de Pomplona publico jurado por auctoridat apostolical notario qui a todas et a cada una de las cosas en el dicto Requirimiento contenidas con los dictos testigos present fuy. Et por el dicto Requirimiento a mi dicto notario fecho por el dicto Sento saprut judio de la dicta Çiudad de tudela procurador substituydo del dicto don vidal Lienbenist judio procurador constituydo et ordenado por los dictos señores como dicto es et con otorgamiento de los dic-

tos testigos esta present copia o traslado vidimus del dicto instrumento o carta publica o Riginal bien e fielment de palabra a palabra sin mas et sin menos con mi propia mano en este present quinterno en nueue fueillas de pargaminos scriui et bien e diligentment de mot a mot con el dicto instrumento o carta publica original corregi e examine et en esta present forma publica en este dicto quinterno en nueue fueillas de pargaminos que monta en planas diez e ocho saque et con mi signo acostunbrado en fin de la dicta diez e ochena plana signe. Et cada una de las dictas diez e ocho planas con mi Rubrica et nonbre firme Et asi bien esta plana que es la diez e nouena en que faze mençion del dicto Requirimiento quinterno e planas que es mi subscripçion del dicto mi signo firme del dicto mi nonbre et Rubrica en fe e en verdat de todo lo sobre dicto. (*Salvado lo entre renglones y sobre raspado o raído.*) fernandus Roderici.

Por la copia,
JUAN AGAPITO Y REVILLA.